

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 15 de diciembre de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 25 de noviembre del año en curso, y radicada el 7 de diciembre 2021, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00381-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvese Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00381-00

AUTO No.1948

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora KERLY YOHANA VARGAS ROJAS, en representación del menor SAMUEL OTALORA VARGAS a través de apoderada judicial, en contra del señor BRAYAN OTALORA BECERRA, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 89 y 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

1. Si bien la declaración extraproceso, suscrita por los señores Kerly Yohana Vargas Rojas y Brayan Otalora Becerra, ante la Notaria Trece del Círculo de Cali, la cual data de 10 de julio de 2018, a través de la cual se estableció la cuota a favor del menor por la suma de \$400.000, no establece de qué forma se incrementará la cuota alimentaria, es menester dar aplicación al inciso 7 del artículo 129 del Código de infancia y adolescencia, que indica que se incrementará conforme al índice de Precios al consumidor, por ello para tasar el valor del incremento anual de la cuota alimentaria, se debe tener en cuenta el IPC del año inmediatamente anterior, de la siguiente manera: año 2019 3,18%, 2020 3,80% y 2021 1,61%.
2. Debe proceder a modificar las pretensiones respecto a los valores de las cuotas de las cuales que se pretende el pago, puesto que, una vez aplicados los incrementos del IPC, conforme al numeral anterior las

cuotas alimentarias quedan así: año 2019 = \$412.720, año 2020 = \$428.403 y 2021 = \$ 435.300, valores que difieren de los establecidos por el abogado en la demanda y del IPC, aplicado para el año 2021, el cual el togado estipula en 4.5%, incurriendo en un error.

3. Respecto a los hechos de la demanda, se evidencia que el establecido en el numeral octavo, no es un hecho, si no que el mismo hace referencia a las pretensiones de la demanda
4. Respecto a la pretensión segunda, advierte el despacho que en la declaración extraproceso, suscrita por los señores Kerly Yohana Vargas Rojas y Brayan Otalora Becerra, ante la Notaria Trece del Círculo de Cali, a través de la cual se estableció la cuota a favor del menor no se establecieron primas semestrales de junio y diciembre, por tanto, no hay lugar a su cobro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora KERLY YOHANA VARGAS ROJAS, en representación del menor SAMUEL OTALORA VARGAS a través de apoderado judicial, en contra del señor BRAYAN OTALORA BECERRA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Julián Fernando Naranjo Bolaños, portador de la cédula de ciudadanía No 1.143.855.733 y T.P No 334.107, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado estado electrónico # 203 de 16/12/2021

EYCA